

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 12 de agosto de 2021 3:52 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: 11001334306020210007000 - Contestación de la demanda
Datos adjuntos: CONTESTACION EMILYN.pdf; Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020 (2).PDF; 7- CEDULA CIUDADANIA SHARON ESCOBAR (2).pdf; 9- TARJETA PROFESIONAL SHARON ESCOBAR (2).pdf; Acta de posesión del 07 de septiembre de 2020 (2).PDF; Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2).pdf; Decreto No. 022 del 15 de enero de 2020 (2).PDF; EMILIN YARITZA GUTIERREZ.pdf; Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020 (2).PDF; Escritura Publica Poder Notaria 3 (2).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 2:58 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jmhernandeztorresp@gmail.com <jmhernandeztorresp@gmail.com>
Asunto: 11001334306020210007000 - Contestación de la demanda

Bogotá D.C., agosto 12 de 2021

Señor(a)
Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
CP: 110321
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Radicación No:	11001334306020210007000	JUZGADO	60
	ADMINISTRATIVO		
Demandante:	EMILIN YARITZA ALARCON GUTIERREZ Y OTROS		
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad Y otros		
Medio de control:	Reparación Directa		
Asunto:	Contestación de la demanda		

SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la entidad, elcual ya obra en el despacho de la señora magistrada, estando dentro del término legal procedo a presentar contestación de la demanda en los siguientes términos.

Atentamente,

Dirección de Representación Judicial
Subsecretaría de Gestión Jurídica
Secretaría Distrital de Movilidad



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confió poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca369481016



08-07-20

Cadema S.A. Nit. 909.999.994

Notaría
Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de

Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte

(2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra)

ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante

Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020),

se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de

Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de

Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO

CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa

Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020

y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5

de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arctivo notarial



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-30A03

03-04-20

cadenssa. No. 9990596

08-07-20

cadenssa. No. 9990596

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia



Pág. No. 3

Aa068492910

Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910



Ca369481021

10948659M/GA/CA/DR

03-04-20

10948659M/GA/CA/DR

03-04-20

08-07-20

Cadena S.A. No. 890995340

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia



Ca369481020

Pág. No. 5

Aa068492911

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



Aa068492911

Ca369481020



08-07-20

cadena s.a. NIT 896990390



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS -----	\$61.700
RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 -----	
SUPERINT. DE NOT. Y REG. : -----	\$6.600
FONDO NAL DEL NOT -----	\$6.600
IVA -----	\$18.582



República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 #89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



[Handwritten Signature]

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

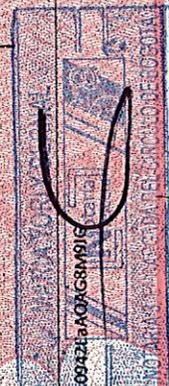
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



Aa068492912

Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.



SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3^a) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

IDENTIFICACION 1.075.659.882

APELLIDOS ESCOBAR TRUJILLO

NOMBRE SHARON LIZETH

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1989
ANZOATEGUI (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-DIC-2007 ZIPAQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGELO MARCHEZ TORRES



P-1534000 00149711 F-1075659882-20090207 0009898361A 3 25875189

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^e Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00



Bogotá D.C., agosto 12 de 2021

Señor(a)

Juzgado 60 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

No Registra

CP: 110321

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá - D.C.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

Radicación No:	11001334306020210007000 JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO
Demandante:	EMILIN YARITZA ALARCON GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad Y otros
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Contestación de la demanda

SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la entidad, el cual ya obra en el despacho de la señora magistrada, estando dentro del término legal procedo a presentar contestación de la demanda en los siguientes términos.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, puesto que no se configuran los elementos de responsabilidad civil extracontractual del estado respecto de mi representada la Secretaría Distrital de movilidad, quien no tiene ningún vínculo legal, contractual o extracontractual con el aquí demandante y de quien no puede predicarse la existencia de culpa por acción u omisión frente a las circunstancias descritas por el demandante como generadoras del daño.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



II. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO SEGUNDO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO TERCERO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO CUARTO, Es cierto, de conformidad con los documentos anexos al escrito de demanda.

HECHO QUINTO, Es cierto, de conformidad con los documentos anexos al escrito de demanda.

HECHO SEXTO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO SEPTIMO, Es cierto, de conformidad con los documentos anexos al escrito de demanda.

HECHO OCTAVO, Es cierto, de conformidad con los documentos anexos al escrito de demanda.

HECHO NOVENO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO DECIMO, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO ONCE, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO DOCE, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO TRECE, No le consta a mi representada y por lo tanto debe ser probado dentro del proceso.

HECHO CATORCE, No es un hecho, corresponde a una referencia a una disposición normativa, de la que no es preciso efectuar manifestación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





III.1. COMPETENCIA

Con el fin de determinar la relación procesal que pueda llegar a tener la Secretaría Distrital de Movilidad, como primera medida, es necesario determinar la competencia para comparecer en el caso que nos ocupa, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El Acuerdo 257 de 2006 en su artículo 108 estableció la naturaleza, objeto y funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, al señalar que es un organismo del Sector Central de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y- de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

El artículo 3°- del Acuerdo 257 de 2006, determina que la función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y de los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales de democratización y control social de la Administración Pública Distrital, moralidad transparencia, publicidad, igualdad, imparcialidad, efectividad, economía, celeridad, y buena fe, así como a los principios de distribución de competencias, coordinación, concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

Finalmente, el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones", establece en el "artículo 1°:

*Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delegase en los Secretarios de Despacho; Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería Jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial: de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten **con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos, inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. (Negrillas fuera de texto)***

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Naturaleza Jurídica de la Secretaria de Movilidad

Tal como se explicó atrás, de conformidad con el Decreto Distrital No. 212 de 2018, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, se pronunciará sobre la demanda en el presente proceso, en representación judicial y extrajudicial, durante las audiencias en defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

A través del artículo 105 del **Acuerdo 257 de 2006**, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la Secretaría Distrital de Movilidad, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del Acuerdo atrás referido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., expidió el **Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006**, "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" que, a su vez, fue derogado por el **Decreto 672 de 2018**, "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

"Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





2. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
3. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
4. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
5. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
6. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
7. *Orientar, establecer y planear el servicio de transporte público urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
8. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
9. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
10. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial, en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
11. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
12. *Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
13. *Administrar los sistemas de información del sector".*

De otro lado, en los hechos de la demanda bajo estudio, se hace referencia a que el accidente se produjo con un bus de placa WGG533, perteneciente a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S, que a su vez es concesionario de la Empresa de Transporte del Tercer

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Milenio – Transmilenio S. A. En consecuencia, resulta imprescindible para este caso, mencionar la naturaleza jurídica y funciones de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A:

El Concejo de Bogotá, por medio del Acuerdo N° 004, del 18 de febrero de 1999, autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá, en representación del Distrito Capital, para participar conjuntamente con otras entidades del orden distrital, en la constitución de la empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

El artículo 1° del Acuerdo en mención, precisó que dicha empresa se debía constituir bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del orden distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas y con los atributos de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

La finalidad de Transmilenio, según el artículo 2° del Acuerdo referido, es la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.

La empresa se constituyó efectivamente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo, mediante la Escritura pública N° 1528, del 13 de octubre de 1999, de la Notaria 27 de Bogotá, mediante la cual Transmilenio S.A., surgió a la vida jurídica como una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos.

La naturaleza jurídica de Transmilenio S. A. es, entonces, la de una sociedad anónima constituida por cinco entidades públicas distritales, lo que significa que es una sociedad pública de las que menciona la Ley 489 de 1998 (referente a la organización de la administración pública), en sus artículos 38, numeral 2° literal f) y parágrafo 1° y artículo 68, primer inciso; ley que, conviene anotar, se aplica al Distrito Capital, entre otros temas, en cuanto a las características y el régimen de las entidades descentralizadas, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 2° y el parágrafo 1° del artículo 68 de la Ley en comento.

Es necesario precisar en este punto que, no obstante ser Transmilenio S. A., el responsable de la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo para el Distrito Capital; la prestación del servicio la efectúa directamente un contratista, persona jurídica de carácter privado, razón por la cual, es dicha Empresa la llamada a responder directamente por los perjuicios que





puedan generar a los usuarios, con sus acciones u omisiones, y para el efecto constituyen pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparan, tanto a la ruta como al bus.

Como consta en los anexos probatorios de la demanda, el bus de placa VFA 660 que, presuntamente, ocasionó los daños y perjuicios a los demandantes, se encuentra a cargo del operador particular de transporte: Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S que, a su vez, es concesionario de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, cuando se pretende responsabilizar por esta clase de hechos a Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad o a Transmilenio S. A., estas afirmaciones, no son ciertas y tienen una única y cierta finalidad: sustraer este caso de la Jurisdicción inicialmente competente, esto es, la Civil, para radicarlo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de demandarse única y exclusivamente a quien se debía demandar, esto es, a la Empresa privada "Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S", por la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, la Jurisdicción competente, sería, se reitera, la Jurisdicción de lo Civil. Ello configuraría la excepción previa de la Falta de Jurisdicción para el presente asunto.

IV. EXCEPCIONES

IV.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DITRITAL DE MOVILIDAD

A continuación se proceden a revisar los elementos de la responsabilidad.

En materia de responsabilidad de la administración se han determinado como elementos constitutivos de ésta, la presencia de una conducta de la administración que pueda tildarse de alguna manera como irregular, la existencia de un daño y un nexo de causalidad.

De cualquier manera y para esbozar de una manera aún más clara y hacer un análisis aún más certero dentro del caso objeto de debate, se procurará esquematizar los elementos de la responsabilidad de la siguiente forma:

1. Daño
2. Imputación
3. Fundamento o deber de reparar

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Teniendo en cuenta lo anterior, se realizará un breve señalamiento a cada una de ellas.

1. Daño

Es el primer elemento de la Responsabilidad del Estado esto es la certera afirmación de que sin daño no hay Responsabilidad. Esto significa que lo primero que hay que observar es qué le ocurrió a la víctima. Cuando se manifiesta que el daño es el primer elemento de la Responsabilidad, deben entenderse dos aspectos:

- Que es necesario
- Que no es suficiente

Se dice que es necesario pero no suficiente porque para que haya daño se requiere además: 2. Imputación y 3. Fundamento de reparar.

Es decir, los tres elementos tienen que estar acumulativamente para que exista certeramente una Responsabilidad.

El Consejo de Estado - Sección Tercera, frente a la responsabilidad administrativa determinó que: *"El daño en "su sentido natural y obvio", es un hecho consistente en el "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, causado a alguien", en "su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc. (...)" y "supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Según se ha visto, condición necesaria para que se desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación". Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual el estatuto superior impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica preveyéndola de fundamento".*

De conformidad con la narración realizada por el demandante en los hechos de su escrito el daño correspondió a las lesiones sufridas como consecuencia de accidente de tránsito provocado por el conductor de vehículo perteneciente a la empresa privada, empresa que no tiene relación legal ni contractual con la entidad que represento.

2. Imputación

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





El daño debe ser atribuido a alguien diferente de la víctima. Se parte del daño, se toman entonces uno o varios autores, en este punto lo que hay que probar es que quien causa el daño, y luego establecer un nexo de causalidad, la lógica es: Daño, hecho dañino y hecho dañino-autor.

Es regla que el daño sea atribuible a una persona distinta a la víctima, porque de no ser así se confundirían en una misma persona acreedor y deudor, por eso se estudia el hecho o culpa de la víctima porque en ese caso no existe la responsabilidad. Pero, si hay daño e imputación todavía no puede tener certeza de que exista responsabilidad.

Es decir, estos dos elementos también son necesarios, pero no definitivos, porque amén de haber daño imputado, puede sin embargo, no existir responsabilidad porque falta el fundamento. Incluso, se pueden causar daños lícitos, la discusión es: cuáles se deben o no reparar.

Existen dos formas de atribución jurídica del daño, por acción y por omisión. Bajo esta perspectiva, la supuesta falla del servicio que se pretende atribuir es supuesta, porque más allá de que los hechos deberán ser determinados por el Honorable Despacho, la demanda ni siquiera presenta el título de imputación que se pretende demostrar al menos de manera clara, pero como se mencionó solo por gracia de discusión asumiremos ciertos criterios para llenar vacíos y poder demostrar de manera aún más clara la evidente ausencia de responsabilidad de esta entidad, es incuestionable que no hay congruencia entre lo fáctico, lo imputado y lo solicitado.

En el presente caso resulta imposible imputar el supuesto daño a mi representada, la Secretaría Distrital de Movilidad, pues no ha tenido esta relación alguna, no ha tenido intervención en los hechos señalados por el generadores del daño, como quedó establecido más arriba el daño reclamado por el demandante no son de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Fundamento o deber de reparar.

El fundamento responde a la siguiente pregunta: La persona a la que se le imputa el daño ¿debe repararlo? Si se establece que hay un fundamento del deber de reparar, pues hay que reparar, si no, no hay que reparar porque hay daños antijurídicos y daños jurídicos; los daños jurídicos son daños que se imputan a alguien pero que no hay que repararlos. Los daños que se deben repara son los antijurídicos. Artículo 90 de la C.P., a partir de la Constitución de 1991 el esquema de la Responsabilidad se constitucionalizó, antes no existía un texto concreto de la responsabilidad del Estado. Artículo 90 C.P.:





El Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Este artículo es la fuente de la responsabilidad del Estado en el derecho colombiano y cubre todas las áreas del derecho, cabe tanto para la contractual como para la extracontractual. Lo que es susceptible de reparación son los daños antijurídicos que las personas no tenían el deber de soportar, decía García de Enterría, "daños que no se subsumen ninguno de los regímenes de responsabilidad". Los Daños que no fueron cometidos dentro de la falla del servicio, ni por daño especial, ni por riesgo, significa que deben ser soportados por los agentes.

En concreto, dentro de este fundamento están los títulos de imputación:

El caso debe acomodarse en alguna de las tres hipótesis mencionadas, si esto no se logra hacer no existirá la Responsabilidad. El fundamento -título de imputación- es el que da la antijuridicidad del daño, del artículo 90. Los tres fundamentos principales, como ya se dijo, son: falla del servicio, riesgo o daño especial, pero pueden existir otros como enriquecimiento sin justa causa, etc.

Claramente, y como se señaló en apartes previos, esta situación no puede ser enmarcada en ninguno de estos títulos de imputación, ya que no puede predicarse una falla del servicio, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo tanto no existe tampoco deber de reparar.

IV.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Capital. El Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, D. C. (SITP), tuvo su origen en el Plan Maestro de Movilidad (PMM) - Decreto 319 de 2006, con la finalidad de resolver los problemas presentes en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el Distrito, relativos a la sobreoferta, la falta de cobertura del servicio, la accidentalidad, la contaminación, la inseguridad, la ilegalidad, la falta de institucionalidad, entre otros.

Al efecto, a partir del mes de diciembre del año 2000, se implementó un sistema tronco-alimentado de transporte masivo de pasajeros, con carriles preferenciales, nuevas tipologías de vehículos para transporte público, nuevo esquema empresarial, pago con tarjeta electrónica inteligente, tarifa integrada en el corredor y pago por kilómetro recorrido a los operadores, entre otros. Lo anterior, generó que la ciudad contara con dos sistemas de transporte público terrestre de pasajeros: el colectivo y el masivo, que no se complementaban entre sí, lo cual no satisfacía ni las necesidades ni las expectativas de los usuarios, en materia de cantidad y calidad del servicio.

Partiendo de esta realidad, el PMM planteó la necesidad de generar un sistema integrado de transporte público, que tomara los mejores elementos de cada uno de los esquemas y mejorara las condiciones de cobertura, accesibilidad, costo, seguridad y conectividad, con un mayor beneficio social para la parte más deprimida de la

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





población, cuyo único medio de movilización, es el transporte público. Además, se previó que los altos índices de calidad proyectados para dicho sistema integrado, contribuyeran a desestimular el uso del vehículo particular y al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y visitantes de Bogotá. Así, el PMM del Distrito Capital, ordenó adoptar un sistema único de transporte, denominado Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), con una reglamentación única: La del transporte masivo.

El SITP se constituiría, a partir de un proceso de integración operacional, tarifario e institucional, de acuerdo con los principios constitucionales de coordinación y complementariedad, en una unidad física para los usuarios del transporte, que les garantizaría el acceso al servicio en condiciones de óptima calidad, economía y eficiencia.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Distrital No. 309 de 2009, adoptó formalmente el SITP, definiendo como los lineamientos para su implementación, entre otros, la "gradualidad" y la prestación del servicio a través de terceros, mediante contratos de concesión, así como una separación de competencias entre la Secretaría Distrital de Movilidad y TRANSMILENIO S.A.

Como consecuencia de lo anterior, en la normatividad aludida, se estableció: "Artículo 7º.- Competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad. De acuerdo con sus competencias legales y reglamentarias y en su calidad de cabeza del sector Movilidad y autoridad de tránsito y transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad actuará como la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá D.C. y sus funciones estarán dirigidas especialmente a la formulación de la política pública sectorial, regulación, vigilancia y control de las actividades de tránsito y transporte, coordinación de las instancias de ejecución de dicha política pública sectorial, funciones que ejercerá con el acompañamiento permanente del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Movilidad. Artículo 8º.- Competencia de TransMilenio S.A. como Ente Gestor del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Distrital 4 de 1999 y los Decretos Distritales 319 y 486 de 2006, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TransMilenio S.A. como ente gestor del SITP realizará: La planeación, gestión y control contractual del Sistema: el proceso de integración, evaluación y seguimiento de la operación y los procesos de selección necesarios para poner en marcha la migración del actual transporte público colectivo al transporte público masivo. (...). (Subrayas y negrillas fuera de texto) En cumplimiento de lo anterior, TRANSMILENIO S. A., realizó en el año 2010, los procesos de selección de operadores particulares del SITP, dando lugar a las 13 concesiones que actualmente operan dicho servicio de transporte en la ciudad, entre las cuales se encuentra, la concesión del operador Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S.

Bajo ese marco normativo, el SITP inició su operación desde el mes de junio de 2012, y la administración distrital viene implementando dicho sistema de manera gradual. Como se mencionó anteriormente, es TRANSMILENIO S. A., el encargado de la planeación, organización, gestión, implementación y control del SITP, por lo tanto, es dicha Entidad la competente para adelantar los procesos de control contractual y operacional a que haya lugar, en los casos en que se evidencie incumplimiento o falla del servicio por parte del contratista – operador, en sus obligaciones relacionadas con la adecuada prestación del servicio de transporte público terrestre para el Distrito

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Capital. No obstante, se reitera que, como quiera que la prestación del servicio la efectúa directamente un contratista, persona jurídica de carácter privado, es dicha Empresa la llamada a responder directamente por los perjuicios que pueda generar a los usuarios, con sus acciones u omisiones, y para el efecto constituyen pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparan, tanto a la ruta como al bus.

Lo enunciado redundante en que es claro que se configura el fenómeno jurídico de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, no es partícipe material en los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no le es atribuible a la misma, debido a que de la apreciación inmediata de la causa del daño se deriva que el mismo pudo ser producto de otra Entidad distrital en virtud de sus funciones y competencias, razón por la cual, no queda un ápice de duda de que esta Entidad pública, no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

IV.3. HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima – constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

(...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible. Basta con que la imposibilidad, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina: «*La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida*».

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia.

La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre. No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Así pues, resulta razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, *si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la*

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

Sobre el particular no es necesario hacer mayores elucubraciones, pues de conformidad con lo referido por la misma demandante en los hechos, los mismos correspondieron a un agente externo con el cual mi representada no tiene ningún vínculo legal o contractual, así como tampoco dentro de sus competencias, se encuentran las de indemnizar el daño sufrido por la demandante.

4.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.

Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano al decir:

(...) “el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”. (...)

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probadas en favor de mi representada, las excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso, pues no existe





hasta el momento fundamento fáctico ni jurídico alguno que sustente la responsabilidad de la Administración Distrital - Secretaría Distrital de Movilidad.

V. PETICIONES DE LA DEFENSA

Con todo respeto solicito al Señor Juez, de conformidad con lo evidenciado en trámite del proceso y en concordancia con la sentencia de primera instancia se proceda a:

1. **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y en consecuencia **NEGAR** la existencia de responsabilidad respecto de mi presentada la Secretaria Distrital de Movilidad.
2. **NEGAR** la existencia, reconocimiento y pago de perjuicios en favor del demandante.
3. **CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas procesales del trámite.

VI. PRUEBAS

1. Poder.

Se advierte al despacho que no reposan en la secretaria documentos y/o antecedentes que deban ser allegados al proceso.

VII. ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: sescobar@movilidad.gov.co

Del Señor(a) Juez,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

20215106202031

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Cordialmente,

Sharon Lizeth Escobar Trujillo
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 12-08-2021 02:14 PM

Elaboró: Sharon Lizeth Escobar Trujillo-Dirección De Representación Judicial

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

16



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
SHARON LIZETH

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

APELLIDOS:
ESCOBAR TRUJILLO



UNIVERSIDAD
DE IBAGUE

FECHA DE GRADO
30 de octubre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1075659882

FECHA DE EXPEDICION
29 de enero de 2015

TARJETA N°
251497

ESTADO CIVIL: SOLTERO
ESTADO CONYUGAL: SOLTERO
ESTADO LABORAL: LABORANDO
ESTADO SOCIAL: LABORANDO
ESTADO ECONOMICO: LABORANDO
ESTADO FAMILIAR: LABORANDO
ESTADO SOCIAL: LABORANDO
ESTADO ECONOMICO: LABORANDO
ESTADO FAMILIAR: LABORANDO

ACTA DE POSESIÓN No. 060

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 022 de fecha 15 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.084.418
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 15 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 140183234
- Certificado de Cumplimiento de requisitos con base en lo dispuesto con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 15 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 16 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karime Fernández Castilla
Revisó: Liha María Sánchez Romero
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdiz



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **022** DE
(**15 ENE 2020**)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.084.418, en el cargo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Artículo 2º.- Notificar al doctor NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

15 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora *no*
Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General *no*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

Bogotá, D. C., 2 de julio de 2021

Respetada Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

Ciudad.

Radicación No:	11001334306020210007000
Demandante:	EMILIN YARITZA ALARCON GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Otorgamiento de poder

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según la Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad, y Acta de posesión del 07 de septiembre de 2020; actuando en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 de 2021, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones;* manifiesto a ustedes, muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 251.497 del C. S. de la J., para que, en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, ejerza su representación y defienda los intereses de la Entidad, en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se informa que, la dirección de correo electrónico registrada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, es: sharonlai75@hotmail.com no obstante, para efectos de notificaciones en el proceso judicial de la referencia, el buzón de notificaciones de la Entidad que represento es: judicial@movilidadbogota.gov.co y sescobar@movilidadbogota.gov.co

Le solicito, muy respetuosamente, honorable Magistrado, reconocer personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorga:

Acepta:


MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN
C.C. 59.707.381 de la Unión (N)
Directora de Representación Judicial


SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO
C.C. 1.075.659.882 de Zipaquirá
T.P. 251.497 del C. S. de la J.